

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY.  
DEMANDADO: LUIS SEVERIANO SANCHEZ GIL.  
RADICACIÓN: 7600140030352021-00124-01.

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que decreto terminación de la demanda por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

### 2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada el día 19 de noviembre de 2021 y sostiene que el extremo activo no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual, el *a quo* estimó procedente la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### 3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

En síntesis, manifiesta el recurrente que en el proceso se solicitó el decreto de múltiples medidas cautelares en contra del demandado; asimismo señala que si se cumplió con la carga impuesta tal como se demuestra con la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP y su constancia de entrega del 24 de noviembre de 2021.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en ¿determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CGP?

#### IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, y en auto de fecha 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.*

*Significa lo anterior, que la figura del desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año, teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a*

---

<sup>1</sup> Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00

*aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.”*

3.-Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la aplicación de la sanción que de suyo entraña el desistimiento tácito, no se atempera a los presupuestos normativos contenidos en el artículo 317 de nuestro Estatuto General Procesal, como seguidamente pasa a explicarse.

En este evento, se tiene que el juez de primer grado mediante auto # 383 de 15 de marzo de 2021, emitió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a la par decretó el embargo y retención de sumas de dinero que a cualquier título tuviese el ejecutado en varias entidades bancarias, y asimismo ordenó el embargo y posterior secuestro de sobre un inmueble propiedad del demandado, emitiendo de igual forma los oficios correspondientes para su perfeccionamiento (documento # 7 expediente virtual).

A continuación, el a quo, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al demandante, con la finalidad de que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, procediera a impulsar el proceso, realizando los trámites para la notificación al extremo pasivo (documento # 8 expediente virtual); carga que la parte interesada no acreditó en el término legalmente concedió por ello, motivo por el cual el día 19 de noviembre de 2021, el *a quo* dispuso la terminación anormal por desistimiento tácito (documento # 9 expediente virtual).

Sin embargo, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta claro para el despacho que tal requerimiento efectuado por el juez de primer grado no se ajustaba a los presupuestos expuestos por el artículo 317 numeral 1 inciso 03<sup>2</sup>, toda vez que al momento de disponerse el mismo existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas ya decretadas mediante auto de 15 de marzo de 2021.

---

<sup>2</sup> *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Respecto de las medidas cautelares decretadas, dentro del expediente no se tiene prueba de que estas se hayan perfeccionado, pues tal como se reseñó en antelación, solo se observa que el juzgado las decretó y emitió los oficios correspondientes.

Así las cosas, era menester que el juez verificara previamente al requerimiento al demandante, el estado en que se encontraba el trámite o perfeccionamiento de dichas medidas cautelares, y luego de ello, definir el requerimiento para la notificación al extremo demandado, bajo los apremios del desistimiento tácito de la demanda, puesto que el presupuesto para la aplicación de esa institución jurídica, es que se hayan cumplido dichas medidas, cuestión que en el caso no ocurrió de esa manera, trayendo como consecuencia la aplicación indebida de la misma.

Al respecto, resulta oportuno traer al estudio lo señalado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas en el libro lecciones de derecho procesal Tomo 2 Procedimiento civil parte General, que sobre el tema dice:

*“Hay que recordar que como el proceso es de impulso oficioso (CGP, ART 8-2) son pocas las actividades de parte cuya inejecución obstruye su avance. Por lo regular se trata de las gestiones relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordene convocar a otras personas.*

*A dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medidas cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que este realice maniobras que frustre su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido, mientras realiza la gestión de practicar dichas medidas (CGP, art 317. 1-3)”*

En ese sentido, obsérvese entonces que para el momento en que el Juez de primer grado requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso desplegando las gestiones necesarias en aras de alcanzar la notificación de este asunto a la parte demandada (20 de septiembre de 2021), no existía prueba alguna que acreditará el perfeccionamiento de las medidas cautelares

decretadas, pues dentro del expediente, luego del auto de mandamiento ejecutivo solo aparece el auto requiriendo a la actora para que notificara a la parte pasiva so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito como finalmente ocurrió mediante auto de 19 de noviembre de 2021; actuaciones aquellas que al sentir del despacho contravienen no solo el ordenamiento legal previsto para dicha figura sino también la jurisprudencia que sobre la aplicación del artículo 317 del CGP existe por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues, aquella corporación, ha establecido de forma diáfana que la aplicación del desistimiento tácito debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso, y no a un mero automatismo donde puedan desconocerse incluso derechos de estirpe superior, así comenta:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01).

Con todo, conclúyase entonces que hay lugar a revocar la providencia de primera instancia materia de reproche, en razón a que, se enfatiza, por disposición legal el juez *a quo* no podía ordenar el requerimiento conforme al 317 ibidem, para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estaba pendiente la

consumación de las medidas cautelares al interior de este asunto decretadas, como de esa manera fue acreditada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto # 1799 de 19 noviembre de 2021, proferido en primera instancia por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaria	
Cali, 07 DE ABRIL DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 057	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	